

RV: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2022-00185

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 10:54 AM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 8:02

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2022-00185



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Abogado Juan Felipe Hernandez Rojas <juanhernandez@hernandezypalacio.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:48 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Armando Giraldo Giraldo <jorgegiraldo@hernandezypalacio.com>; Sara Bustamante <sarabustamante@hernandezypalacio.com>

Asunto: Fwd: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2022-00185

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Atn. Dr. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

E.S.D

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL

Demandante: JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ

Demandados: SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO

Radicado: 05001 31 03 008 **2022 00185** 00

Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.161.268, con Tarjeta Profesional N.º 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado los demandados la sociedad **SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - AMBIENTES PUROS IAQ -**, y el señor **JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO**, adjunto los siguientes tres (3) documentos en formato pdf:

- i). Escrito de Contestación de la demanda. (57 folios).
- ii). Pruebas y Anexos de la demanda. (151 folios).
- iii). Escrito de Excepciones Previas. (7 folios).

Nota: Se deja expresa constancia de que los tres (3) documentos antes indicados: i) escrito de contestación de la demanda, ii) sus respectivos pruebas y anexos y iii) escrito de excepciones previas, se presentan sin haber sido notificados en debida forma al no haber la parte demandante anexado sus respectivas pruebas y anexos de la demanda presentada. Asimismo, se presentan los documentos referidos, sin haber tenido acceso al expediente electrónico, aun cuando el día 15 de noviembre de 2022 se solicitó acceso a dicho expediente, pero hasta el momento de la presente radicación, el despacho, no había dado acceso, y como ya es de conocimiento del mismo Juzgado, el demandante no aportó ningún tipo de anexo con el envío de la demanda, la cual no se sabe si es la inicial o la supuestamente subsanada.

Finalmente, y de conformidad con lo anterior me permito solicitar al despacho, se establezca nuevo término de traslado en el cual se entregue de manera completa todas las pruebas para poder ejercer la defensa en debida forma.

Muchas gracias por su atención.

Favor acusar recibo.

Cordialmente

----- Forwarded message -----

De: **Sara Bustamante** <sarabustamante@hernandezypalacio.com>

Date: jue, 17 de nov. de 2022 4:44 p. m.

Subject: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2022-00185

To: Abogado Juan Felipe Hernandez Rojas <juanhernandez@hernandezypalacio.com>, Jorge Armando Giraldo Giraldo <jorgegiraldo@hernandezypalacio.com>

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Atn. Dr. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
E.S.D

Referencia: VERBAL
Demandante: JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandados: SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S.
JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO
Radicado: 05001 31 03 008 **2022 00185** 00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.161.268, con Tarjeta Profesional N.º 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado los demandados la sociedad **SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - AMBIENTES PUROS IAQ -**, (En adelante “**AMBIENTES PUROS**” y el señor **JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO** (En adelante el “señor **NARANJO**”), me permito presentar excepciones previas dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Oportunidad

El artículo 101 del Código general del Proceso prescribe que “**Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)”. Así las cosas, las excepciones previas se están presentando en término.

Invoco como causal para la excepción previa la siguiente:

El artículo 100 del Código General del Proceso prescribe las causales de excepciones previas, las cuales son taxativas. En el presente caso se propone la del numeral 5 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA: En las pretensiones 4 y 5 subsidiarias, el demandante está solicitando que se le reconozcan unas sumas de dinero que él considera son supuesto aporte en especie **por supuestas horas extras**, pretensión que no compete a este despacho resolver, toda vez que **es un juez laboral** quien debe resolver sobre las mismas, toda vez que no hay prueba de las mismas ni en su causación ni en su cuantía, ni en los extremos temporales, por lo tanto, hay un vicio de forma en la demanda que se advierte con el presente escrito.

El demandante nada explica o clarifica si se tratan de horas extras laborales o horas extras por contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, sea uno o el otro, el Juez competente es el Juez Laboral.

En repetidas ocasiones, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

Lo mismo ocurre con las pretensiones 6,7, 8, 9 subsidiarias (B), pues se tratan de pretensiones propias de la jurisdicción laboral al estar relacionadas directamente con un contrato de prestación de servicio o un contrato laboral.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: En primer lugar, se argumenta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en los numerales 4, 7 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.”

Las pretensiones no son claras ni precisas, pues arbitrariamente el demandante y su apoderada demandan indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural con la misma causa y objeto, al igual que presentan una serie de pretensiones que son contradictorias y se excluyen entre sí.

La demanda objeto del presente proceso adolece del juramento estimatorio como requisito de la demanda.

El artículo 206 del Código General del Proceso indica que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
(...)

En el caso que nos ocupa, el demandante está solicitando le sean reconocidos entre varios conceptos, el valor correspondiente a la valoración del 7.5% de la compañía, intereses, utilidades, **cuya cuantía debía ser estimada bajo juramento**, al tenor del precitado artículo 206 procesal, lo cual no ocurrió, y por lo tanto, la demanda adolece de requisitos legales.

La demanda adolece claramente de los fundamentos de derecho, pues no fueron incluidos en ningún acápite del libelo.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: En segundo lugar, se argumenta la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe tener la acumulación de pretensiones, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

(...)

En relación con el primer requisito (#1), en el proceso de la referencia hay una **indebida acumulación de pretensiones**, toda vez que el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones, lo cual paso a explicar:

En las pretensiones 4 y 5 subsidiarias, el demandante está solicitando que se le reconozcan unas sumas de dinero que él considera son supuesto aporte en especie **por supuestas horas extras**, pretensión que no compete a este despacho resolver, toda vez que **es un juez laboral** quien debe resolver sobre las mismas, toda vez que no hay prueba de las mismas ni en su causación ni en su cuantía, ni en los extremos temporales, por lo tanto, hay un vicio de forma en la demanda que se advierte con el presente escrito.

El demandante nada explica o clarifica si se tratan de horas extras laborales o horas extras por contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, sea uno o el otro, el Juez competente es el Juez Laboral.

En repetidas ocasiones, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

En relación con el segundo requisito (#2), las pretensiones se excluyen entre sí, tal como lo explico a continuación:

El demandante **en la pretensión primera principal** solicita que se declare que entre el señor JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO, como persona natural y como representante legal de la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ) y el señor

JULIAN RESTREPO **existe un acuerdo precontractual** de asociación, lo cual de por sí ya es una clara contradicción y es excluyente, porque el demandante NO SABE ni siquiera con quien supuestamente realizó el supuesto acuerdo precontractual. Nótese señor Juez como el demandante demanda indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural por la misma cosa y causa, y es el tema de las acciones, sin saber ni tener claro él mismo quien es el deudor, pues no pueden ser dos personas diferentes los deudores de la misma cosa cuando esta se encuentra en cabeza de una sola de ellas.

Así mismo, en la segunda pretensión principal solicita que como consecuencia de ello (de la primera) se declare la calidad de accionista del señor JULIAN RESTREPO en la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ), en un 7,5%. Es claramente excluyente lo referente al supuesto acuerdo precontractual con calidad de accionista. Cabe resaltar que, un supuesto acuerdo precontractual, que ni siquiera se encuentra probado, de suyo no da la condición de accionista, y menos cuando la emisión de acciones debe cumplir ciertos requisitos legales y estatutarios. Nótese señor Juez como el demandante demanda indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural por la misma cosa y causa, y es el tema de las acciones, sin saber ni tener claro él mismo quien es el deudor, pues no pueden ser dos personas diferentes los deudores de la misma cosa cuando esta se encuentra en cabeza de una sola de ellas. El demandante no puede pretender obtener indistintamente y al mismo tiempo acciones de JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO y que también SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. le emita acciones, ya que se trata de dos temas completamente diferentes.

“ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.”

También se contradicen completamente las pretensiones solicitadas como B) subsidiaria (en caso de no reconocerse las principales), siendo clara la contradicción y exclusión entre estas mismas solicitadas como subsidiarias, pues pide que se le reconozca el valor comercial del 7.5% de la sociedad, más dividendos proyectados a 5 años, más utilidades por 5 años, más los supuestos aportes en especie (que son de índole laboral como ya se mencionó).

Al respecto no se pueden pedir dividendos y utilidades por separado y al mismo tiempo, pues según lo solicitado por el demandante se observa que está pidiendo lo mismo, pero al no tener la calidad de socio no puede obtener dividendos, y estos solo se obtienen cuando la asamblea de accionistas ordena su repartición.

La utilidad no requiere de la existencia de los dividendos. Por lo tanto, las ganancias obtenidas en el ejercicio social no implican necesariamente que estos últimos se presenten, ni que toda utilidad pueda repartirse a los socios a título de dividendo.

“Dividendos” porcentaje de las ganancias obtenidas por una sociedad durante el ejercicio social que se paga a los accionistas. “Utilidades” la diferencia positiva entre ingresos y erogaciones o ganancia efectivamente alcanzada en cada ejercicio. Es la proporción de las utilidades líquidas que, una vez efectuadas las deducciones correspondientes al pago de impuestos, enjuague de pérdidas de ejercicios anteriores y retención de reservas sociales, son divididas entre el número de cuotas o de acciones suscritas. La utilidad no requiere de la existencia de dividendos, sin embargo, para hablar de dividendos, se requiere que haya utilidades y que el máximo órgano social determine que las utilidades se repartan entre los asociados o por el contrario, no repartir.

Se observa también, que al mismo tiempo y de forma conjunta, el demandante solicita el valor comercial de la sociedad, utilidades y dividendos, pero también que le devuelvan los supuestos aportes en especie, **lo cual es completamente contradictorio y excluyente.**

Por estas razones es que se manifiesta al Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones porque tanto la primera en sí misma, como la segunda se excluyen al no dar un acuerdo precontractual la condición de accionista, además que, el demandante ni siquiera tiene claro quien supuestamente le debe entregar las acciones, toda vez que demanda tanto al señor NARANJO como representante legal y como persona natural, como a la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ), y en tal caso, las acciones las debería o la persona natural o la sociedad, no ambos. Es tal la confusión y contradicción del demandante que se encuentra reflejada en el líbello introductor.

En relación con el tercer requisito (#3), en el caso que nos ocupa, todas las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, toda vez que tal como se argumentó anteriormente, hay pretensiones que **son de competencia del juez laboral**, por lo tanto, aquellas se tramitan por el procedimiento ordinario laboral, y el proceso que nos ocupa se tramita por el procedimiento verbal.

SOLICITUD

Solicito al Despacho dar trámite a las excepciones previas aquí propuestas y revoque el auto interlocutorio 545 del 11 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia rechace la demanda por las razones ya expuestas.

Cordialmente,



HERNÁNDEZ & PALACIO
— ABOGADOS —

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS

C.C. 8.161.268

T.P. 144.257 del C.S. de la J.

Dirección electrónica: juanhernandez@hernandezypalacio.com.